

Expediente: 130/12

Carátula: CARRIZO ELIDA BEATRIZ C/ SEGUROS NACION S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: FONDO CAMARA

Fecha Depósito: 04/09/2023 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - LOPEZ, JOSE ALBERTO-DEMANDADO

900000000000 - CARRIZO, ELIDA BEATRIZ-ACTOR

900000000000 - FERNANDEZ, RUBEN ESTEBAN-ACTOR

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20166937559 - SIERRA MORENA SA, -DEMANDADO 3

20166937559 - NACION SEGUROS S.A, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 130/12



H20774630127

JUICIO: CARRIZO ELIDA BEATRIZ C/ SEGUROS NACIÓN SA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
- EXPTE. N° 130/12.

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a 1 día del mes de septiembre de 2023, las Sras. Vocales subrogantes de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudian, analizan y resuelven los recursos de apelación deducidos por el letrado Alberto Alejandro Elías, apoderado de la actora, en fecha 5/4/2022 según reporte SAE (6/4/2022 según historia SAE), y por el letrado Néstor Marcial Díaz, apoderado de la parte demandada, en fecha 7/4/2022 (SAE), contra la sentencia n° 81 del 29 de marzo de 2022 (SAE) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: "Carrizo Elida Beatriz c/ Seguros Nación SA y otro s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 130/12. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. María José Posse y Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Dra. María José Posse dijo:

1.- Que por sentencia n° 81 del 29 de marzo de 2022 (SAE) la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación del Centro Judicial de Concepción resolvió: a) No hacer lugar al planteo de límite de cobertura efectuado por la compañía aseguradora; b) Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Elida Beatriz Carrizo, DNI n° 14427528, en contra de José Alberto López, DNI n° 13607782, Sierra Morena y Nación Seguros SA; en consecuencia condenó a los demandados a abonar a la actora Elida Beatriz Carrizo, en el plazo de 10 días de quedar firme la sentencia, en forma indistinta o in totum, la suma de \$60.535 que deberá ser

actualizada (sic) desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina; c) No hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Rubén Esteban Fernández, DNI n° 14517477, en contra de José Alberto López, DNI n° 13607782, Sierra Morena y Nación Seguros SA; d) Imponer las costas del proceso a los vencidos.

Contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación ambas partes: a) el letrado Alberto A. Elías, por la actora, el 5/4/2022 según reporte SAE (6/4/2022 según historia SAE); quien expresó agravios en fecha 26/8/2022 (SAE), contestados por el letrado Néstor M. Díaz, apoderado de los demandados, en fecha 12/9/2022 según reporte SAE (13/9/2022 según historia SAE); b) el letrado Néstor Marcial Díaz, apoderado de la parte demandada, en fecha 7/4/2022 (SAE), quien expresó agravios en fecha 21/9/2022 (SAE) e hizo reserva del caso federal; los agravios no fueron contestados por la actora, conforme nota actuarial de fecha 13/10/2022 (SAE).

2.- Los recursos

2.-1) Recurso de la actora

Primer agravio: Rechazo del rubro incapacidad sobreviniente.

Expresó que en el ítem Daños y perjuicios (incapacidad sobreviniente) no se otorgó prórroga para la producción de la prueba, y se consideró no probado el rubro. Explicó que la incapacidad que experimenta no pudo ser evaluada por el perito médico por circunstancias ajenas a su parte, lo que constaba en el cuadernillo de prueba médica, y que al pedir prórroga le fue denegada, lo que impidió terminar la evaluación médica y demostrar las secuelas físicas incapacitantes, cuyos traumas fueron objeto de una acción de amparo por gastos sanatoriales.

Solicitó como medida para mejor proveer la producción de esa prueba en la Alzada, es decir que se culmine la evaluación médica.

Segundo agravio: Método de la tasa activa para calcular intereses.

Señaló que se estableció la tasa activa desde la fecha del siniestro para actualizar (sic) los valores monetarios otorgados, lo que iba en detrimento de la cuantía patrimonial que significaría tomar en su defecto la tasa “pasiva” como cómputo para la actualización (sic), ya que de aplicar esta última se beneficiaría ostensiblemente a su parte, acercándose a una reparación plena.

Insistió en que la tasa pasiva resultaba más favorable; habida cuenta el tiempo transcurrido, el monto de la sentencia y su cálculo dispuesto por el *a-quo* (tasa activa) la perjudicaba, pues no va en consonancia con el daño efectivamente sufrido, aunque paradójicamente, se reconoció en el fallo la procedencia del reclamo en todos sus puntos. Como ejemplo gráfico del agravio plasmó en el escrito, y como archivo adjunto, los cálculos matemáticos brindados por el Colegio de Abogados en su aplicación on-line para la actualización (sic) del monto obtenido en la sentencia, \$60.535, y sus opciones en tasa activa y tasa pasiva, resultando con tasa activa \$261.859,89 y con tasa pasiva \$457.701,90, es decir más del doble del monto obtenido con la tasa activa.

Alegó que en el caso concreto, se aplicó un cálculo con tasa activa, que si bien en juicios relativamente nuevos es más favorable a los justiciables, tratándose esta pendencia de un juicio de más de una década, este tipo de tasa aplicable no favorece al reclamante, por el contrario, lo perjudica en demasía por la amplia diferencia porcentual entre ambas escalas en disonancia con el daño experimentado y reconocido. Agregó que al ser parte de una relación de consumo (Ley 24.240), debe aplicarse la regla de cálculo más favorable, aun en caso de duda, y aunque no se hubiera planteado en la demanda, ya que tiene derecho a un cómputo justo y razonable luego de

años de litigio. Solicitó que se revoque lo decidido y se ordene la aplicación de la tasa pasiva.

Al responder los agravios, el apoderado de los demandados solicitó su rechazo conforme a los argumentos que desarrolla, a los que me remito por razones de brevedad.

2.-2) Recurso de la demandada Sierra Morena SA y de Nación Seguros SA.

Primer agravio: Suma por la que progresa el concepto daños materiales (automotor). Consideraron excesivo el monto de \$40.535 que la Sentenciante estimó para el rubro, tomando como base de cálculo las facturas emitidas por el “Taller de chapa y pintura Diego de Villarroel” y por “Fadua SA”.

Señalaron que negaron la autenticidad y contenido de esas facturas; que correspondan al rodado por el que se reclama; y que los daños cuya reparación se presupuestan sean consecuencia directa e inmediata del accidente de marras, por lo que los actores tenían la carga de probar sus alegaciones sobre los daños en el rodado, ya que uno de los requisitos del daño es que sea cierto. Afirmaron que la actora no cumplió con esa carga, ante ello la indemnización solicitada por el rubro era improcedente.

Segundo agravio: Suma por la que progresa el daño moral.

Manifestaron que la suma de \$20.000 concedida no guardaba relación con las constancias de la causa ni con la realidad económica que circunda el expediente, ni con los antecedentes del fuero en casos análogos. Entendieron que los escasos argumentos esgrimidos en la sentencia no justificaban el exagerado monto otorgado, pese a ser un concepto cuya valoración y cuantía resultan de parámetros subjetivos. Solicitaron que se rechace la procedencia del rubro o se reduzca el monto concedido según pautas de razonabilidad para casos análogos.

Hizo reserva del caso federal.

3.- Antecedentes relevantes para el caso a resolver.

a) Demanda: El 21/12/2012 se presentaron la Sra. Elida Beatriz Carrizo y el Sr. Rubén Esteban Fernández e iniciaron demanda por daños y perjuicios en contra de José Alberto López, Empresa Sierra Morena y compañía aseguradora Nación Seguros SA por la suma de \$115.535,28, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, más intereses, gastos y costas (fs. 7/16).

Relataron que el día 27/2/2012 aconteció un siniestro que los tuvo como protagonistas y víctimas; que alrededor de las 13:00 horas mientras la Sra. Carrizo circulaba manejando su automóvil Fiat Palio Weekend, Dominio KNX 178, en compañía de su esposo el Sr. Fernández, por Ruta Nacional n° 65, descendiendo por la montaña del camino a “Las Estancias”, en el sector del cerro denominado “La vuelta del Pino” sufrió lesiones traumáticas en su tórax con hemorragias internas, al ser embestidos por un vehículo rural de grandes dimensiones tipo tractor conducido por José Alberto López, quien ascendía a gran velocidad, y en la curva mencionada no pudo frenar y los embistió de manera violenta, ya que se cerró hacia la montaña invadiendo su carril de circulación.

Afirmaron que el tractor que produjo el siniestro pertenece a la razón social demandada Sierra Morena, siendo el accionado López empleado de tal razón social asegurada en Nación Seguros.

Indicó la Sra. Carrizo que padeció traumatismo de tórax y fue derivada al Hospital Regional de Concepción, y su marido también sufrió lesiones traumáticas en el tórax. Además el rodado que conducía quedó parcialmente dañado, por lo que acompañaba documentación que probaba el costo de reparación.

Agregó que formalizaron denuncia penal contra el tractorista que dio lugar a la causa “Carrizo Elida Beatriz y/o s/ Denuncia” Expte. n° 6570/12 que tramita en la Fiscalía de la IV Nom. del Centro Judicial Concepcion. Asimismo ofreció la documentación original y el juicio “Carrizo Elida Beatriz c/ Seguros Nación SA s/ Amparo” Expte. n.° 284/12, radicado en el Juzgado Civil y Comercial Común II° Nom. de Concepcion.

Requirieron como rubros indemnizables:

I) Daño emergente: a) \$5.000 por gastos médicos, que estima la actora según lo abonado en el cuidado y asistencia de su persona, calmantes, antibióticos, periodo de rehabilitación y asistencia psicológica por trauma post accidente. b) \$40.535,28 por el valor del rodado que quedó parcialmente destruido, conforme a las facturas que acompaña; II) Lucro cesante: por la suma de \$40.000: a) a favor de la Sra. Carrizo \$37.500 por el trauma torácico que hasta la fecha no ha dejado de afectar su salud, así como también su trauma postraumático que requirió asistencia psicológica. Consideró una valuación porcentual de puntos de incapacidad acorde al daño sufrido en estos dos ítems en un 15%, y tomó como valor referencial el que una ART paga al empleador por punto de incapacidad acorde a su remuneración y tareas que realiza en la suma de \$2.500 por punto de incapacidad: atento a ello solicitó la suma de \$37.500 (15% x 2500). b) A favor del Sr. Fernández la suma de \$2.500 por traumas torácicos leves, estimando 1 punto de discapacidad y valuando su daño en la suma de \$2.500; III) Daño moral: solicitaron \$25.000 a favor de la actora Carrizo y \$5.000 a favor del actor Fernández por la angustia, incertidumbre y sufrimiento derivados del accidente.

b) Contestación de demanda: en fecha 29/4/2013 se presentó el letrado Néstor Marcial Díaz, como apoderado de los accionados Nación Seguros SA y Sierra Morena SA (fs. 59/72). Aceptó la citación en garantía de la aseguradora en la medida del seguro, y contestó demanda solicitando el rechazo de la pretensión con costas.

Al analizar los hechos, reconoció que el 27/2/2012 ocurrió un accidente de transito, pero negó la mecánica del evento descripta por los accionantes y la pretensión de atribuir la responsabilidad del mismo al conductor y/o propietario del vehículo asegurado. Negó también la autenticidad y contenido de la documentación acompañada con la demanda.

Explicó que aquel día el Sr. Alberto López se encontraba al comando del rodado tipo tractor marca Massey Ferguson, Modelo 2010, circulando por la Ruta N° 65 en sentido este a oeste a velocidad moderada y adecuada a las condiciones de tiempo, modo y lugar, con pleno y acabado dominio del vehículo y cumpliendo la totalidad de las normas de tránsito; que a la altura del km 45, en el lugar conocido como "Vuelta del Pino", observó que a unos cuantos metros adelante, un automóvil que circulaba por la misma ruta pero en sentido contrario, sorpresivamente, se cruzó de carril invadiendo el carril contrario por el cual circulaba el tractor asegurado; que ante tal maniobra, el Sr. López realizó una maniobra de esquive tirándose hacia la banquina, a los fines de evitar la colisión, pero lamentablemente ello no fue suficiente y el automóvil Fiat Palio embistió con todo su frente la parte frontal lateral del tractor.

Afirmó que el lugar del impacto fue el carril de circulación del tractor, es decir que el siniestro se produjo por la invasión del vehículo Fiat Palio, conducido por la actora, al carril de circulación del tractor; que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la Sra. Carrizo quien circulaba a altísima velocidad y distraída; y que los actores al momento del accidente circulaban sin el cinturón de seguridad colocado ya que, de otra manera, no se explica cómo pudieron haber sufrido las lesiones denunciadas en la demanda, las cuales fueron negadas por su parte.

Rechazó los rubros indemnizatorios solicitados: el reclamo patrimonial por ser excesivo, infundado e irrazonable, y el daño moral porque los actores no se encuentran afectados según dan cuenta en la

demanda, entre otros argumentos que desarrolla y a los que me remito.

Hizo reserva del caso federal.

c) Por decreto de fecha 19/2/2014 se declaró rebelde al demandado José Alberto López (fs. 95).

d) Como consecuencia del siniestro se instruyó la causa penal: “Carrizo Elida Beatriz y/o s/ Su denuncia” Expte. n.º 6570/12, que tramitó por ante la Fiscalía de Instrucción IVa Nominación de este Centro Judicial, y cuyo archivo se dispuso por providencia del 18/3/2017 conforme a lo normado en el art. 341 CPP (fs. 74).

e) En la sentencia cuestionada, la Sra. Juez resolvió hacer lugar solo a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Elida Beatriz Carrizo por la suma de \$60.535.

En lo que es materia de agravios, manifestó que la actora reclama el valor del rodado que quedó parcialmente destruido, y como prueba de ello acompaña facturas por un valor total de \$40.535,28, que es lo solicitado por este concepto. Como prueba de tales daños, expresó: “surge de la misma declaración en sede policial efectuada por el demandado López, que el mismo resultó con ruptura de óptica, radiador y daños a verificar; así también se pueden observar los daños en las fotografías adjuntadas en la pericia accidentológica. La actora presenta factura de fecha 30/7/12, emitida por el taller de chapa y pintura “Diego de Villarroel”, en concepto de chapa y pintura, colocación de paragolpes, capot, armado de frontal, de lateral derecho, colocación de ópticas delanteras, por la suma de \$15.600; orden de reparación con su factura de pago de fecha 25/8/12 emitida por Fadua SA, en concepto de reparaciones varias que detalla, por la suma de \$24.935,28. Así, dichos comprobantes, que no fueron objeto de impugnación en particular por la accionada, se condicen con los daños padecidos por el vehículo, por lo que serán tenidos en cuenta; así, siendo que la acción ejercida tiende a una “íntegro restitutio”, esto es una vuelta o recomposición de las cosas al estado anterior al siniestro y que el daño producido es cierto, estimo razonable su procedencia por la suma de \$40.535”.

En cuanto a la incapacidad sobreviniente, indicó: “Si bien la actora denomina este rubro como lucro cesante, de los términos del mismo se desprende que se trata en realidad del rubro incapacidad sobreviniente y así será tratado () la actora ha probado en la causa de amparo referida, haber sufrido traumatismos múltiples por accidente - tx cerrado de tórax, ambas manos y columna cervical-; en los presentes autos, ofreció prueba pericial médica pero no fue producida. Atento lo expuesto, la accionante no ha acreditado debidamente haber sufrido secuelas incapacitantes como consecuencia del siniestro tratado. Por ello, este rubro no puede prosperar”.

Sobre la suma de \$25.000 solicitada por daño moral, entendió que “ha quedado manifiesto en el caso sometido a análisis, que la Sra. Carrizo ha padecido las lesiones ya descriptas, por lo que es razonable inferir que se haya producido en la actora algún cambio disvalioso en su espíritu, por lo que estimo que es procedente lo reclamado por este concepto () ponderando las afecciones íntimas de la damnificada entiendo que debe prosperar para la actora por la suma requerida de \$20.000”.

Asimismo consideró innecesario un pronunciamiento sobre la pericia psicológica de los actores y su impugnación, ya que estos no solicitaron como rubro indemnizatorio el daño psicológico, a más de no ser esa prueba conducente para los rubros reclamados.

Finalmente dispuso: “los rubros declarados procedentes deberán ser actualizados (sic) desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina”.

f) Por sentencia n° 5 de fecha 7/2/2023, este Tribunal hizo lugar a la medida para mejor proveer solicitada por la parte actora al expresar agravios y, en consecuencia, dispuso “ABRIR la presente causa a prueba en esta instancia por el plazo de 15 días. Notifíquese a la Sala de Sorteo a fin de que proceda al sorteo de un perito médico del listado de profesionales inscriptos. Fecho, NOTÍFIQUESE a las partes y al perito desinsaculado a fin de que en el plazo de 24 horas se haga cargo de sus funciones (art. 345 CPCC) bajo apercibimiento de ser removido (art. 346 CPCC). Aceptado el cargo deberá practicar la pericia ofrecida en escrito del 12/3/2015 (cuad. prueba 3 actor de fs. 199) acumulado a los escritos del 12/3/2015 (cuad. n° 4 demandado y cuad. n° 4 codemandado de fs. 201 y 203) y presentar su informe dentro del plazo probatorio otorgado”.

Realizadas las diligencias ordenadas, en fecha 29/4/2023 (cfr. reporte SAE- 2/5/2023 historia SAE) el Dr. Juan Carlos Perseguino, médico clínico legista, desinsaculado perito en autos, presentó el informe pericial correspondiente.

4.- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de los recursos, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

5.- La actora se agravia por el rechazo de la incapacidad sobreviniente de la Sra. Carrizo, y por la aplicación de la tasa activa en el cómputo de intereses.

La demandada se agravia por los montos otorgados por daño material y por daño moral por considerarlos excesivos.

Para un mejor orden en el análisis, se tratará primero lo relativo a los rubros cuestionados y luego la tasa a aplicar por intereses.

5.-1- Incapacidad sobreviniente.

En la demanda la Sra. Carrizo solicitó la suma de \$37.500 en el rubro lucro cesante, pero manifestó: “Mi carácter de empleada me exhime de este rubro () sin embargo mi trauma torácico hasta la fecha no ha dejado de afectar mi salud, así como también mi trauma postraumático del cual requerí asistencia psicológica. Considerándome afectada luego de este evento, tanto por mi trauma corporal sufrido como psicológico, considerando una valuación porcentual de puntos de incapacidad acorde al daño sufrido en estos dos ítems en un 15%, y tomar dicho punto como valor referencial al que una ART paga al empleador por punto de incapacidad acorde a su remuneración y tareas que realiza en la suma de \$2.500 por punto de incapacidad. Atento a ello, en este rubro y como incapacidad sobreviniente considero la expresada y valuada en la suma de \$37.500 (15% x 2500)” (fs. 12).

Es decir, como precisó la Sentenciante, la actora en realidad solicita indemnización por incapacidad sobreviniente. Tal incapacidad fue rechazada por la Sra. Juez ya que la actora “ofreció prueba pericial médica pero no fue producida () la accionante no ha acreditado debidamente haber sufrido secuelas incapacitantes como consecuencia del siniestro tratado ()”.

Ahora bien, el 29/4/2023 (cfr. reporte SAE- 2/5/2023 historia SAE) el Dr. Juan Carlos Perseguino, perito médico clínico legista, MP 3015, presentó el informe pericial ordenado como medida para mejor proveer en esta instancia. Luego de relatar los antecedentes médico legales, realizar examen físico a la actora y valorar los estudios presentados (psicodiagnóstico de fecha 18/4/2023), concluyó: “la Sra. Carrizo Elida Beatriz, sufrió el día 27/2/12 un accidente de tránsito que le produjo lesiones

físicas, específicamente traumatismo de tórax y de columna cervical, sin lesiones óseas, que recibieron tratamiento médico, sin presentar, en este aspecto, secuelas en la actualidad. Mediante informe de Psicodiagnóstico de fecha 18/4/23 presentado y en coincidencia con informe psicológico realizado por el Gabinete Psicosocial del Centro Judicial de Concepción el día 22/10/15, obrante en autos, cabe concluir que la actora presenta un cuadro de estrés postraumático relacionado con el accidente sufrido con indicación de tratamiento Psicológico y/o Psiquiátrico. En relación a este hecho cabe concluir que la paciente presenta secuelas psíquicas que determinan una incapacidad del 10.00% por un cuadro de estrés postraumático o Reacción vivencial Anormal Neurótica, según Baremo Dcto 659/96”.

Al contestar las preguntas del CP N°3 del actor expresó: “1.- En relación al accidente sufrido el día 27 de Febrero de 2012, la actora presenta solo secuelas de índole psíquica. Las lesiones traumáticas sufridas en tórax y columna cervical curaron sin secuelas físicas; 2.- Lo expresado en el punto anterior tiene una relación de causalidad con el accidente sufrido; 3.- Se aconseja tratamiento Psicológico y/o Psiquiátrico; 4.- Específicamente se recomienda que la paciente realice una psicoterapia y una consulta psiquiátrica, sin especificar tiempo de duración. Estos tipos de terapias o tratamientos se evalúan con la evolución, con un tiempo incierto de duración. Desde mi rol como perito médico, me es imposible determinar el costo del mismo; 5.- El pronóstico dependerá de la eficacia del tratamiento por parte del Psicólogo y del Psiquiatra; 6.- Actualmente la actora presenta una incapacidad psíquica del 10.00% por un cuadro de estrés postraumático o Reacción vivencial Anormal Neurótica”.

Lo dictaminado por el perito se corresponde con las conclusiones de la perito psicóloga Eleonara del Pozo de Racedo, integrante del Gabinete Psicosocial de este Centro Judicial, en el CPA N° 8 en fecha 22/10/2015 (fs. 329/330), quien manifestó que “la persona posee como consecuencia del siniestro Daño Psíquico () sin posibilidad de elaboración ni simbolización. La sujeto se encuentra quebrada y atravesada por el hecho traumático, tiende a somatizar sus emociones. Se recomienda tratamiento psicológico y consulta con médico psiquiatra () no corresponde a esta profesional indicar grado de incapacidad ()”.

Asimismo concuerda con el informe n° 002711 en la causa penal del Dr. Jorge Miguel Chapedi, Director Medico Forense, en fecha 16/12/2012, en el que expresó: “() de las lesiones sufridas en su oportunidad, la misma pudo curar en sesenta (60) días, treinta (30) de los cuales estuvo inutilizada para sus cotidianas actividades laborativas” (fs. 46). Las lesiones referidas son cervicalgia y hemitorax izquierdo por traumatismo por accidente de tránsito.

Los dictámenes del Dr. Perseguino y de la Lic. del Pozo de Racedo fueron impugnados por el apoderado de la parte demandada, Nestor Marcial Diaz; impugnaciones que fueron rechazadas por ambos profesionales: el primero porque el letrado, “luego de reconocer sus limitaciones como abogado en temas de ciencias médicas, intenta impugnar el informe pericial con expresiones descabelladas sin asesoramiento alguno de parte de un profesional médico” (17/5/2023); y la segunda porque se le solicitan “aclaraciones propias de un perito médico y no psicólogo” (fs. 337).

Conforme se ha señalado: “Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél” (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. IV, p. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello - Sosa - Berizonce, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado”, p. 455 y sus citas) (cfr.: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo “M L S Y O vs/ P D T s/ Daños y perjuicios” sentencia n° 470 del 19/4/2017).

Y como resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere, cuando menos, que se opongan otros elementos no menos convincentes” (conforme doctrina Fallos 310:1697, (cfr.: “Soregaroli de Saavedra, María Cristina c/ Bossio, Eduardo César y otros, sentencia del 13/8/1998, S.1682.XXXII). Lo que no ocurre en autos, por lo que las impugnaciones deben ser rechazadas.

Tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados incluyendo los patrimoniales y extrapatrimoniales (daño moral)” (Corte IDH, 16/11/09- González y otras (Campo Algodonero) vs. México”).

A su vez, la Excma. Corte de Justicia de la Provincia, ha resuelto que la indemnización por incapacidad sobreviviente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades. Toda disminución vital importa afectación de la energía generadora de las actividades del sujeto, razón por la cual la cuestión no queda reducida a un cálculo matemático e hipotético de la disminución de los ingresos. Por ello, la determinación de la valoración económica de la incapacidad, al depender de circunstancias de hecho variables en cada caso, y libradas a la prudente apreciación judicial, ha de atender a las condiciones particulares del damnificado y al modo en que el infortunio habrá de influir negativamente en todas las posibilidades de su vida futura, además de la específica disminución de las aptitudes de trabajo” (cfr. CSJT, sentencia n° 604 del 13/8/2004 en “Gómez de Almaraz, Nora s/ Lesiones culposas”; sentencia n° 1093 del 19/12/2000 en “Gareca, Cristina Nicolás s/ Homicidio”).

Conforme pericia médica la actora ha quedado con secuelas psíquicas que determinan una incapacidad del 10%, por lo que corresponde receptar el agravio y otorgar indemnización por incapacidad sobreviviente.

Como la actora no acreditó con certeza cuánto percibía al momento del accidente, para realizar el cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviviente según lo hace este Tribunal, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de esta sentencia (\$112.500 a partir del 1/8/2023 según Resolución 10/2023 del CNEPySMVM); b) la esperanza de vida en la edad de 76 años y no la edad de jubilación. En ese sentido se pronunció este Tribunal in re: “Rasguido Jorge Esteban y o. c/ Zuluaga Eduardo Isaías y otros s/ Daños y perjuicios”, expediente n° 655/06, sentencia n° 19 del 26/2/2016; in re: “Juárez María Rosa c/ Figueroa Víctor Sebastián y otros s/ Daños y perjuicios”, expediente n° 21/09, sentencia n° 83 del 8 de junio de 2016; in re: “Díaz Héctor Fabián c/ Aranda Eduardo Antonio y otros s/ Daños y perjuicios”, expediente n° 730/11, sentencia del 30/9/2016, entre otros pronunciamientos; c) que Elida Beatriz Carrizo nació en fecha 2/1/1962 (cfr. fs. 35 causa penal); d) la fecha del accidente el 27/2/2012 y la fecha en que se dicta esta sentencia.

Teniendo en cuenta todas esas variables, a fin de su cuantificación para la obtención del monto total, es que se efectúan dos cálculos diferenciando dos períodos, correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (27/2/2012) a la fecha estimada en esta sentencia (25/8/2023), en el que han transcurrido 11,337 años, y 2°) el período posterior a la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que la accionante cumpliría los 76 años (2/1/2038) que representan 14,15 años. De allí que en el primer período el SMVM (\$112.500) se multiplica por 13, por el número de años y por el porcentaje de incapacidad (10%) y se obtiene la suma de \$1.658.034,25, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la

mora y hasta la fecha de esta sentencia (siguiendo el precedente de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos “Trejo, Elena Rosa y otros c/ Amud Héctor Leandro s/ Daños y perjuicios” sentencia n° 490) y desde esta última fecha hasta el efectivo pago los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación. Para el segundo período, posterior a la presente sentencia y hasta la fecha en la que cumpliría los 76 años, atento a que se efectúa un cálculo actual, se tiene en cuenta por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, T. 2a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521). "Si bien los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (Fórmulas Vuoto, Marshal, Las Heras Requema, etc.) en realidad se trata, en todos los casos, de la misma fórmula que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Testa Matías, "La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muerte", LL del 9/2/2011, p. 9; voto en minoría del Dr. Sebastián Picasso en CNCiv., sala A, del 22/5/2014, en "Ibrain Luisa Susana vs/ Pietragallo Fabián y otros s/ Daños y perjuicios; sentencia de fecha 14/9/2015 dictada por la Dra. Silvia Tanzi en Juicio "P.P.I. y otros vs/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ Daños y perjuicios", Juzgado Nacional en lo Civil 37, publicado en www.nuevocodigocivil.com).

Para ello se considera la siguiente fórmula:

$$(1 + i)^n$$

$$C = A \frac{1 - (1 + i)^{-n}}{i} - 1$$

$$i (1 + i)^n$$

Donde: A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual. "i": es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada. En el caso se tomó una tasa del 4%. "n": son los períodos restantes en que la actora hubiera podido realizar alguna actividad laboral. De esta manera se arriba a la suma de \$1.557.523,73, suma sobre la que corresponde aplicar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación, hasta su efectivo pago. Por ello es que corresponde modificar la sentencia y agregar la indemnización por incapacidad psíquica, por la suma de \$4.719.326,90 que surge del importe del primer período (\$1.658.034,25) más la correspondiente al segundo período (\$1.557.523,73), con más los intereses en la forma antes considerada. En consecuencia, sobre la suma de \$1.658.034,25 deben adicionarse los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de cálculo de esta sentencia (\$1.503.768,92), y desde esa fecha la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina; y sobre la suma de \$1.557.523,73 se deben adicionar los intereses de la tasa activa desde la fecha de cálculo de esta sentencia hasta su efectivo pago.

5.- 2.- Monto del Daño material.

Las demandadas afirman que es excesivo el monto de \$40.535 que la Sentenciante estimó para el rubro (daños en el automóvil) usando como base de cálculo las facturas emitidas por el “Taller de chapa y pintura Diego de Villarroel” y por “Fadua SA”. Señalaron que negaron la autenticidad y contenido de esas facturas, que correspondan al rodado por el que se reclama, y que los daños cuya reparación se presupuestan sean consecuencia directa e inmediata del accidente de marras.

La Sra. Juez consideró probados los daños en el rodado de la actora por la declaración en sede policial del conductor del tractor embistente, Jose Alberto López, quien describió los daños en el automóvil; por la factura del 30/7/2012 emitida por el taller de chapa y pintura “Diego de Villarroel”, en concepto de chapa y pintura, colocación de paragolpes, capot, armado de frontal, de lateral derecho, colocación de ópticas delanteras, por la suma de \$15.600; por la orden de reparación con factura de pago de fecha 25/8/2012 emitida por Fadua SA, en concepto de reparaciones varias que detalla, por la suma de \$24.935,28; comprobantes, - afirmó-, que no fueron objeto de impugnación en particular por la accionada, y se condicen con los daños padecidos por el vehículo.

A ello agregó las fotografías tomadas en el lugar del hecho por la actora y acompañadas con la demanda, valoradas en la pericia accidentológica en autos (fs. 173/188) y en la causa penal (fs. 30/31). Los daños que se observan en ellas se corresponden con lo detallado, facturado y abonado por la actora.

El daño material o patrimonial se define como “una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. Es decir, conlleva un menoscabo en un valor económico del sujeto. Ese menoscabo conculca intereses patrimoniales individuales o colectivos que integran la esfera de actuación lícita del damnificado y que, a su vez, se puede bifurcar en daño emergente o lucro cesante. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente” (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, pág. 173).

En la especie, se trata de un rubro que tiene como base un daño cierto probado por la actora.

Siendo así, la actora titular del automóvil no necesitaba probar que efectuó y pagó las reparaciones, - que en el caso lo hizo- al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1737 CCyCN (art. 1068 CC Vélez), aplicable en la especie. Así se dijo que “aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (cfr. CNEsp. Civ. Com, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ Sumario” 25/8/1981)” (CCCC, sala I°, sentencia n° 320 del 23/8/2013). En el orden provincial, se ha señalado que: “La ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCC, dada la certidumbre de su existencia, el Sr. Juez a quo debía estimar prudencialmente su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado, y en ausencia de prueba de sus concretas proyecciones económicas, el juicio presuncional habrá de responder a criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve (CCCC - Sala 1, “Q E vs/ G L M y G M A s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 306 del 3/8/2016).

En cuanto a que el monto es excesivo, este Tribunal ha dicho: “Ambos accionantes al demandar solicitaron una suma determinada como resarcimiento, pero dejaron librado el monto definitivo a lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos, demostrando la intención de no inmovilizar el reclamo al monto peticionado. Ello permite al juez establecer, según su juicio, una suma superior o

inferior a la estimada en la demanda. Así se ha señalado que "() la consecuencia práctica esencial de utilizar la fórmula (o en lo que en más o en menos resulta de las prueba a producirse) radica en que abre la posibilidad de que se condene al pago de una suma diversa de la indicada sin infracción alguna al principio de congruencia cuando el monto de condena sea mayor y sin asunción de costas por el exceso de la petición cuando el monto fuere menor" (CCC, Sala 3, sentencia n° 427, del 31/10/2012, "Castañarez Paula Rebeca y otro vs. Valdivieso W. O. y otro s/ Daños y perjuicios") (Cfr. sentencia n° 91, del 13/5/2013, in re: "Frías Ramón Ricardo vs. Cia. de Seguros Omega Ltda. y/o s/Daños y perjuicios"). (cfr.: "s/ Daños y perjuicios" expte. n.° 68/19, sentencia n° 22 del 23/2/2023, entre otros pronunciamientos). A mas de ello, la demandada no arrió prueba alguna que rebata por excesivo el monto otorgado.

Sin perjuicio de ello, es necesario destacar que la Sentenciante otorgó el monto solicitado en la demanda presentada el mismo año en que ocurrió el accidente, 2012, es decir un monto histórico pedido hace más de 11 años a la fecha.

Por lo expuesto este agravio se rechaza.

5.- 3.- Monto del Daño moral.

Entendieron los demandados que los escasos argumentos esgrimidos en la sentencia no justificaban el exagerado monto de \$20.000 otorgado, pese a ser un concepto cuya valoración y cuantía resultan de parámetros subjetivos.

La Sentenciante hizo lugar al daño moral por la suma de \$20.000 por haber quedado de manifiesto que "en el caso sometido a análisis, la Sra. Carrizo ha padecido las lesiones ya descriptas, por lo que es razonable inferir que se haya producido en la actora algún cambio disvalioso en su espíritu, por lo que estimo que es procedente lo reclamado por este concepto () ponderando las afecciones íntimas de la damnificada ()".

Precisando el concepto del daño moral, calificada doctrina ha sostenido que puede entenderse por tal a toda lesión que, amén de los menoscabos patrimoniales o materiales -daño emergente y lucro cesante- inflige a la víctima sufrimientos, molestias, agravios, o, en general, ataque a las afecciones legítimas. En suma, el daño moral se traduce en todo sufrimiento humano no producido por pérdidas pecuniarias, o, como también se ha dicho, provocado por el ataque a la parte afectiva del patrimonio moral (Belluscio, Augusto - Zannoni, Eduardo, en Código Civil comentado, anotado y concordado, Tomo 2, Ed. Astrea, p. 730).

Conforme criterio de este Tribunal "En lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados y por otra parte, que el reconocimiento de dicha reparación no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (CSJN, 6/10/2009, "Arisnabarreta, Rubén J. c /E N (Min. de Educación y Justicia de la Nación) s/juicios de conocimiento"; 7/11/2006, "Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/daños y perjuicios", Fallos 329:4944; 24/8/2006, "Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", Fallos 329:3403; 6/3/2007, ORI, "Mosca, Hugo Arnaldo c/Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ Daños y perjuicios", Fallos 330:563, entre otros). Así a los fines de la cuantificación del daño moral es necesario tener presente que con la indemnización se persigue compensar el padecimiento espiritual sufrido por la víctima, teniendo en cuenta el principio de reparación integral, la gravedad de la lesión espiritual sufrida y el hecho generador de la responsabilidad.

En el caso, la actora sufrió lesiones físicas y psíquicas por el accidente; este le ha ocasionado una afección espiritual que debe ser compensada, provocada por el hecho traumático del accidente, sus secuelas en el recuerdo de lo vivido que provocan angustias que pueden resarcirse como daño extrapatrimonial, cuya cuantificación debe incluir no solo el tipo de lesiones producidas sino el mismo hecho productor que es el accidente.

En tal sentido la sentencia del Superior Tribunal nos indica que: "... es correcto que basta la comprobación de un desmedro a la integridad física de una persona para que pueda razonablemente presumirse la configurada la lesión espiritual" (CSJTuc., in re: "Orce de Campos, Blanca Dora vs/ Gonzalo Esteban Segundo Cruz s/ Daños y perjuicios"; sentencia n° 762 del 15/9/2002; ídem, sentencia n° 523 del 26/6/2001).

Asimismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios", en sentencia de fecha 12/4/2011, resolvió: "Que en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros). El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida. En el caso sub examen este reclamo es procedente, ya que debe tenerse por configurado in re ipsa, por la sola producción del episodio dañoso, que -más allá de las escasas secuelas incapacitantes derivadas del mismo-, importó un episodio traumático teñido de dramatismo, que acarreó inevitables padecimientos y angustias a la demandante, cuyas molestias se proyectan al presente, en tanto la actora porta un cuerpo extraño que ingresó en forma violenta a su cuerpo, que ocasiona una sensación de hiperestesia al mínimo tacto y se refleja en una cicatriz en el miembro inferior derecho."

En atención a lo expuesto, el rubro se determina prudencialmente, atendiendo a la índole de la lesión padecida; el grado de secuelas dejadas por el accidente de tránsito que afectan la vida en relación de la víctima -10%- de incapacidad psíquica fijada por el perito médico clínico legista, lo que sin dudas afecta su personalidad y el sentimiento de autovaloración; los padecimientos y las aflicciones que le produjo el accidente con tratamientos médicos y de fisioterapia, sumados a la angustia de una situación aun no superada.

Nuevamente aquí la Sentenciante otorgó un monto histórico, \$20.000 al año 2012, que no es para nada exorbitante, ante el tiempo transcurrido y la situación económica del país, y a que en la demanda se añadió la frase "lo que en más o en menos resulte de las pruebas producidas y/o lo que se considere ()".

Conforme la CSJT “cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria; y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (CSJT, 17/10/2017, “Rojas, Rolando E. c/ Banco Macro SA. s/Daños y Perjuicios” - Sentencia n° 1567).

En mérito a lo expuesto este agravio deviene improcedente.

5.-4- Intereses a tasa activa.

En la sentencia se dispuso que “los rubros declarados procedentes deberán ser actualizados (sic) desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina”; esto es el daño material por \$40.535 y el daño moral por \$20.000.

La actora solicita que se aplique para el cómputo de los intereses la tasa pasiva, ya que esta tasa la beneficia ostensiblemente, acercándose a una reparación plena luego de un juicio que lleva más de una década. Insistió en que la tasa pasiva resultaba más favorable; habida cuenta el tiempo transcurrido y el monto de la sentencia, su cálculo a tasa activa la perjudicaba pues no va en consonancia con el daño efectivamente sufrido.

Sobre este tema cabe recordar la doctrina legal dispuesta por nuestro más alto Tribunal en el caso “Olivares Roberto Domingo c/ Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios”, sentencia del 7/10/2014, en la que la CSJT abandona el criterio previo sobre aplicación de la tasa pasiva del BCRA y propicia la prudente valoración de los jueces respecto a la tasa de interés moratorio a aplicar, cuando no existe pacto expreso.

Sin perjuicio de ello, también debe considerarse lo decidido por nuestra CSJ en la sentencia n° 75 de fecha 5/7/2016 en autos “s/ Cobros (Ordinario)” en la que fijó como doctrina legal la siguiente: “Las circunstancias concretas de la causa, el dilatado trámite de un proceso judicial de indemnización de daños y perjuicios no imputable a las partes, amerita que en el caso, a las sumas de condena se aplique la tasa pasiva de interés” (Dres.: Gandur – Posse – Goane (con su voto).

Ahora bien, el presente juicio lleva en trámite 11 años y medio, dilación no imputable a las partes conforme análisis del expediente. Realizados los cálculos como lo hiciera en su momento el apoderado de la actora, en la página web del CAT, la suma otorgada de \$60.535 arroja con tasa activa del BNA desde el 27/2/2012 al 31/7/2023 el monto de \$319.178,08; y con tasa pasiva del BCRA desde el 27/2/2012 al 17/08/2023 la suma de \$880.869,10. Cabe aclarar que las fechas límite las impone el sistema de cálculo de la página web mencionada.

Ante ello, es notorio que la tasa pasiva es más favorable a la actora y hace a una reparación integral del daño; mucho más si se recuerda que los montos otorgados y no cuestionados por la actora son los que esta pidió en el año 2012.

Por lo expuesto, corresponde receptar el agravio y disponer que los rubros declarados procedentes en primera instancia, daño material y daño moral, generaran intereses según la tasa pasiva del BCRA desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago.

6).- Costas de los recursos se imponen a la parte demandada vencida por ser ley expresa (arts. 60 y 61 procesal).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Néstor Marcial Díaz, apoderado de la parte demandada, en fecha 7/4/2022 (SAE), contra la sentencia n° 81 del 29 de marzo de 2022 (SAE) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, por lo considerado.

II).- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Alberto Alejandro Elías, apoderado de la actora, en fecha 5/4/2022 según reporte SAE (6/4/2022 según historia SAE), contra la sentencia n° 81 del 29 de marzo de 2022 (SAE) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, por lo valorado, y en consecuencia MODIFICAR la sentencia recurrida y OTORGAR indemnización por incapacidad sobreviniente a la Sra. Elida Beatriz Carrizo por \$4.719.326,90, mas los intereses en la forma considerada. Asimismo MODIFICAR la sentencia respecto a la tasa a utilizar para el cómputo de intereses, y DISPONER que los rubros declarados procedentes en primera instancia, daño material y daño moral por la suma de \$60.535, generarán intereses según la tasa pasiva del BCRA desde la fecha del accidente (27/2/2012) y hasta su efectivo pago.

III).- COSTAS de segunda instancia se imponen a la parte demandada vencida (arts. 60 y 61 procesal).

IV).-DIFERIR honorarios de esta instancia para su oportunidad.

V).-TENER por introducida la cuestión federal formulada por las demandadas Sierra Morena SA y Nación Seguros SA.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 01/09/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.